

de la tropa y las gratificaciones, el señalado en la tarifa para un batallon de ingenieros, en el citado decreto que quedará vigente en todo lo que no contradiga á éste.

Art. 7º Para la contabilidad, se nombrará conforme á ordenanza, un oficial capitán 2º que será cajero habilitado, para percibir los haberes, y encargado del depósito cuando lo hubiere.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 26 de Abril de 1859.—*Miguel Miramon*.—Al oficial mayor encargado del Ministerio de Guerra y Marina, D. Juan de D. Peza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1859.

Juan de D. Peza.

DESPACHO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

00875

Seccion tercera

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL MIRAMON, GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 15 de Diciembre de 1856, en la parte que estableció el franqueo forzoso de la correspondencia, debiendo en consecuencia admitirse por las oficinas de correos, la de porte que quiera remitir el público por las estafetas.

Art. 2º Para la exaccion de portes conforme á este decreto, establecerá la Administracion general cuatro tarifas, sirviendo de base que por la distancia de una á cinco leguas, se cobrará por la carta sencilla, medio real; por la de seis á quince, un real; por la de diez y seis á cien, dos reales; y por la de ciento una en adelante, tres reales.

Art. 3º Las cartas que se dirijan francas, y con la nota del domicilio respectivo, se entregarán á sus títulos por los carteros de las estafetas, ó se remitirán al lugar á que los interesados se hubieren trasladado, y en caso de no encontrarse en ningun punto, se devolverán á la oficina de su origen, para que los remitentes las puedan recoger. Las cartas de porte quedarán en las estafetas en las listas correspondientes, para que los interesados ocurran á sacarlas, pasando al rezago si no lo verificaren.

Art. 4º Para marcar la francatura de las cartas que voluntariamente dirija el público con ese requisito, la Administracion general adoptará el uso de sellos de estampas, para asegurar en lo económico del ramo, la cuenta y razon de ese producto.

Art. 5º Los periódicos políticos, folletos y demas impresos, sea en hoja ó pliego suelto, pagarán á uno y medio reales la libra: la fraccion que no llegue á ese peso, pagará medio real. Los impresos políticos ó literarios en forma de cuadernos ó libro, pagarán á dos y medio reales libra, y por la fraccion que no llegue á ese peso, un real: los libros empastados no se remitirán por la estafeta.

Art. 6º Lo prevenido en este decreto comenzará á surtir sus efectos al mes de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Abril de 1859.—*Miguel Miramon*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, D. Gabriel Sagaseta."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1859.

Sagaseta.

